

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 26 de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JULIO HENRY SAENZ** en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S y /o con radicación No. 2022-479**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2808

El señor por **JULIO HENRY SAENZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe aclarar la pretensión No. 2 ya que da entender que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S, TRANSPORTES COLOMBIA, TE CUIDA CTA, MANUEL CAICEDO & CIA, TRANSPORTES ESPECIALES, TE CUIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, MANUEL CAICEDO & CIA S EN C**, son una misma empresa, cuando en su encabezamiento reconoce que son empresas diferentes, pues cada una tiene NIT diferente y de ser así deberá señalar si lo alegado más bien corresponde a una sustitución patronal, deberá explicar todo al respecto. Tampoco se las vincula como demandadas dentro del proceso teniendo en cuenta que les puede asistir interés en las resultas del proceso de conformidad con lo preceptuado en el art.61 del CGP.
2. La pretensión No. 3 no se precisa el número de semanas no cotizadas de las cuales se hace responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S**.
3. En la pretensión No. 4 Debe precisar al despacho, cuales son las semanas adeudadas, de cada una de la empresas que se nombran en la pretensión que se deben tener en cuenta, además no se especifica las razones por las cuales se denominan dichos periodos como adeudados, tampoco se manifiesta si los mismos son tenidos en cuenta o no por la entidad accionada, ni

se expone de manera clara y precisa la incidencia de dichos periodos en el reconocimiento del derecho pensional que reclamada por el actor.

4. En la pretensión No. 5 Debe especificar al despacho, cuales son cada una de las empresas y las semanas adeudadas, de cada una de ellas.
5. El hecho No. 4 no es claro, toda vez que en el mismo a que las varias entidades demandadas son filiales de la denominada "TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA SAS", pero al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa no se evidencia tal situación de filiales hacia la empresa nombrada, además en este hecho se hace referencia a una denominada "unidad de empresa", pero en el mismo no se exponen de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas por las cuales la parte actora considera que entre las empresas demandadas existe una "unidad de empresa".
6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión con cuál de las entidades demandadas celebró el contrato alegado la actora, y para cuál de las empresas realmente prestó sus servicios la actora.
7. Los hechos de las demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrolló la relación laboral alegada.
8. En los hechos no se manifiesta con claridad y precisión las funciones y labores para las cuales fue contratada la actora, ni la empresa y el lugar específico donde desarrollaba las mismas.
9. En la demandan se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES COLOMBIA No. Aportante – 805002020, TE CUIDA CTA No. Aportante -805019949, o MANUEL CAICEDO & CIA No. Aportante - 830512666. TRANSPORTES ESPECIALES No. Aportante - 805002020. TE CUIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO No, Aportante -805019949 , MANUEL CAICEDO & CIA S EN C. No. Aportante 830512666 o TRANSPORTES ESPECIALES Y TURIST, por lo cual se evidencia que se debe aportar los certificados actualizados a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)"*. poniendo de presente que en caso de

que sea una empresa privada, para la mencionada vinculación, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa¹;.²De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

10. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
11. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa³ ante la entidad demandada respecto de la pensión de vejez (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación de la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁴

¹ Art. 26 Numeral 4 del Código Procedimiento Laboral.

² Art. 6 del C.P.T y S.S.

³ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

⁴ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JULIO HENRY SAENZ** en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y/O**, por los motivos expuestos.

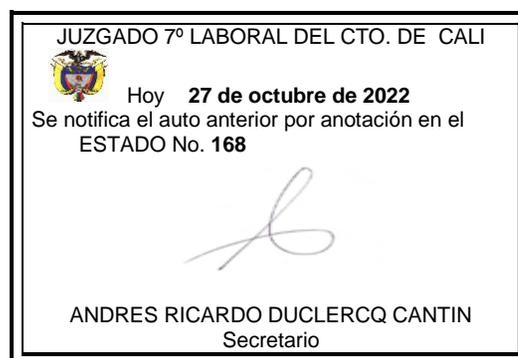
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM-2022-479



reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff39d61e2e69ad1d6d1221b2f6c18b3d763b621123fe3af9fe37c6cc093e7f9**

Documento generado en 26/10/2022 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada donde solicita la entrega de remanentes pendiente de resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1609

Santiago de Cali, 26 de octubre del año 2.022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de la suma de **\$1.000.000** representada en el titulo judicial N. 469030002213982 consignado por el mismo ente demandado por concepto de costas dentro de las presentes diligencias –Archivo 03 del expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y se ordenó el archivo de la ejecución con el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se advierte en el auto N. 956 del 5 de octubre de 2015 –fl. 79 Archivo 01 expediente digital-.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$1.000.000** representada en el titulo judicial N. 469030002213982, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit. 9003360047 a través de ABONO A CUENTA.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32446704d3b4da6d9fe562ecb8920d68ffb8e2633c932af66735a45888ff732**

Documento generado en 26/10/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Fernando Villegas Varela
Demandado: Colpensiones y Otros
Radicación: 760013105007-2019-00807-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

AUTO No. 1596

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$900.000** por concepto de costas del proceso ordinario representada en el depósito 469030002778847, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir –fl. 5 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$900.000** representada en el título N. 469030002778847 **A TRAVES DE ABONO A CUENTA** al abogado DAGOBERTO ANGULO VELASCO identificado con C.C. 10.693.246 y T. P No. 158.473 del C.S de la J., apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3eebe93284dbe87eca5e3fc531e041f795693f8bd5151e8a15f11009af6578**

Documento generado en 26/10/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: José Fausto Criollo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2020-00409-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1608

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Con el fin de atender la solicitud presentada por la mandataria judicial de la demandante por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial No. 469030002823609 por valor de **\$1.258.526** constituido el 19/09/2022 por Colpensiones por concepto de costas, este despacho, advierte que en el poder a ella conferido por el demandante José Fausto Criollo, no se expresa la facultad de recibir, conforme lo dispuesto por el Art. 77 del C.G.P. que reza:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de las referidas sumas de dinero a la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial por **\$1.258.526** depositado por la demandada por concepto de costas, a la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8341ee5bc283873eac5ca238a39534d0104647c2c8478c4c7ea3d9f7a9915**

Documento generado en 26/10/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Betty Lopez Zuluaga
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00498-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1607

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002834814 por \$2.317.052, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 03 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial N. 469030002834814 por \$2.317.052, a la abogada Maria Claudia Grajales Calero, identificada con C.C. 42.102.077 y T. P No. 97.418 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da22637a2be90f270daa553a0efaa1f86a8b812c108098a99de928327c7809f**

Documento generado en 26/10/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juezel proceso Ejecutivo, propuesto por **DIEGO ZAPATA GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-532**, informando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 2503 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se rechazó la objeción a la misma. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2840

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
(...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A, contra el auto No. 2503 del 27 de septiembre de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc401d5928dc9c075bdf4b10d18240e8a8a7a13ed86c4024d05264917b000c7e**

Documento generado en 26/10/2022 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1614

Santiago de Cali, 26 de octubre del 2.022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de los remanentes existentes en el presente proceso a su favor -archivo 36 del expediente digital-.

Al revisar las diligencias se observa que a través del auto N. 1941 del 5 de agosto de 2.022 se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el archivo, el levantamiento de medidas en contra de Porvenir SA., librándose para tal fin el oficio N. 1224 del 8 de agosto de ese mismo año e igualmente la devolución de los dineros a su favor que por concepto de remanentes existieran en el mismo -archivos 26 y 27 del expediente digital-.

Con base en lo anterior, se ordenará la devolución de los títulos Nos. 469030002800624 y 469030002800627 por valor de \$ 11.143.726,00 y \$ 10.918.993,00 a favor de la ejecutada PORVENIR SA a través de ABONO A CUENTA y que fueron constituidos con antelación a la orden de desembargo decretada.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con ABONO A CUENTA los títulos Nos. 469030002800624 y 469030002800627 por valor de \$ 11.143.726,00 y \$ 10.918.993,00 respectivamente a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. 8001443313.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ 2022-207



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c56c9b86eaf8eddb32ea773f8d8aaad99ac01ac43207e744408058261e67c**

Documento generado en 26/10/2022 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Juan Martin Mancera Alzate
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 760013105-007-2022-00443-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el demandante, allegó demanda ejecutiva sin medidas cautelares. Sírvese proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2832
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

El señor **JUAN MARTIN MANCERA ALZATE**, identificada con C.C. 14.991.951, portado de la T.P. N. 14.724 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 06 del 21 de enero de 2015, 138 del 27 de abril de 2017 y SL3417 del 14 de agosto de 2019 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, intereses moratorios, indexación y las costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 06 del 21 de enero de 2015, 138 del 27 de abril de 2017 y SL3417 del 14 de agosto de 2019 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JUAN MARTIN MANCERA ALZATE**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

En cuenta de lo anterior, señala la parte ejecutante que al haber adquirido por sentencia judicial la calidad de trabajador oficial, tiene derecho a que se le aplique la CCT 2011-2014 suscrita con SINTRAEMCALI y el reconocimiento y pago de los beneficios educativos que se le dejaron de pagar, por la educación de sus hijos, que se causó durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la EMCALI EICE ESP

Ahora bien, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia que presta mérito ejecutivo, de la redacción allegada al expediente por la parte ejecutante y que milita a folio 71 del expediente, se extrae:

"No se accederá a la pretensión de auxilios educativos en la medida en que no se acreditó la reglamentación del artículo 61 de la Convención Colectiva 2011-2014, la cual es necesaria para realizar el respectivo cálculo".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes, distinguió las diferencias entre el decisum, la ratio decidendi y el obiter dictum. El decisum es la parte resolutive de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que, dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez, tendrá

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Juan Martin Mancera Alzate
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 760013105-007-2022-00443-00

fuerza erga omnes o efecto inter partes. Por su parte, la ratio decidendi corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial. Finalmente, el obiter dictum será “lo que se dice de paso” en la providencia, esto es, “aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión” (C. P. María Marín). **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 1100103150002020000000, 10/07/2020.**

En cuanto a las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo y título ejecutivo complejo, la Corte Constitucional en Sentencia T-147-2013, señaló: “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Conforme lo expuesto con anterioridad, para este Operador, las providencias referidas por la parte demandante que a juicio de esta última conforman un título ejecutivo para su pedimento, no constituyen prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su favor y en contra de Emcali Eice Esp, toda vez que conforme se extrae de la parte resolutive del Acta No. 254 del 27 de abril de 2017 de la sentencia No. 138 de la misma data, no se dispuso condena respecto al **beneficio educativo**, y es la parte declarativa dictada en el resuelve de la sentencia (decisum) como se indicó en párrafo anterior, la que tiene fuerza erga omnes o efecto inter partes, y al no haberse expresado claramente, se reitera, en la parte resolutive condena respecto de dicho emolumento, no puede endilgarse obligación a cargo de la demandada. Aunado a lo anterior, en la considerativa de la citada providencia, el Superior no accedió a dicha pretensión por falta de acreditación de requisitos por la parte interesada, tal como se redactó en líneas anteriores.

En conclusión, para este Despacho los soportes allegados con la acción ejecutiva en contra de Emcali Eice ESP, para que esta liquide y pague el beneficio educativo que trata el Art. 61 de la CCT 2011-2014 al señor Juan Martin Mancera Espinosa, NO acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su favor, por lo tanto, esta dependencia se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y ordenara el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN MARTIN MANCERA ESPINOSA**, y en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **ARCHIVARSE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Juan Martin Mancera Alzate
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 760013105-007-2022-00443-00

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 27/OCTUBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Juan Martin Mancera Alzate
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 760013105-007-2022-00443-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3b5565dc4cf708f387a9ca9ae27fd70942a31c0d020f7f4baa379c201168f5**

Documento generado en 26/10/2022 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1612

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI
DDO: CYC AGREGADOS SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2022-00274-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso memorial presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada (archivo No. 16), en el que se manifiesta la imposibilidad de dicho apoderado y del Representante Legal de la sociedad demandada de asistir a la audiencia programada dentro de este proceso para el día de mañana 27 de octubre de 2022 a las 09:00 am, solicitando por lo tanto el aplazamiento de la audiencia, ante lo cual y teniendo en cuenta la solicitud referenciada; este despacho considera prudente fijar nueva fecha de audiencia en las presentes diligencias, ello en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales, debiéndose por lo tanto fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les remitirá el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-274



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4894bc69734573a959077ba20ac11485eb60928f661c7eb5a669df27960d8c**

Documento generado en 26/10/2022 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2841

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: DEYANIRA GRISALES CEBALLOS
DDO: MANITOBA SAS y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2022-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; pero sin que para nada se pueda pasar por alto en esta etapa procesal, lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 en el que se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, por lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-068

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 27 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 168.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a94d76b49a06d86a65faaad662630f7cd040c9dfcda3089ca205624c6d5b618**

Documento generado en 26/10/2022 06:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, que fuere remitido por competencia de parte del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2842

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS FELIPE RIOS PORTILLO** identificado con la CC. No. 16.986.190, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la sociedad **IMAGE IMPRESIONES SAS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 125 del 11 de junio de 2021, emitida por este despacho judicial, respecto de las condenas impuestas en la referida Sentencia junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

De igual forma, se habrá de aclarar que la presente demanda ejecutiva fue presentada erróneamente por el apoderado judicial demandante ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, y dirigiéndola al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, ente judicial que al estudiar la presente, evidenció que la Sentencia que se pretendía ejecutar había sido emitida por el presente despacho judicial, rechazándola por ser de competencia de este despacho ahora conocedor y no por el antes mentado despacho judicial ante el que fue presentada, situación la anterior que claramente es corroborada ahora por este despacho judicial, encontrándose que el proceso referido es de competencia de este Juzgado al haberse emitido por esta instancia judicial la Sentencia objeto de ejecución, debiéndose por lo tanto proceder al estudio de la demanda ejecutiva presentada.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 125 del 11 de junio de 2021, emitida por este despacho judicial; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del señor **LUIS FELIPE RIOS PORTILLO** y en contra de la sociedad **IMAGE IMPRESIONES SAS**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en el mencionado pronunciamiento judicial.

Seguidamente, se tiene que solicita la parte accionante en su escrito, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado IMAGE IMPRESIONES SAS, de propiedad de la sociedad demandada según lo dispuesto en el Certificado de

Cámara de Comercio aportado con la demanda ejecutiva, localizado en la CRA. 2 No. 20 54 LOCAL, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca; ante lo cual, el Despacho encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud presentada, debiéndose por lo tanto decretar el embargo en la forma pedida y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía.

De igual forma, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada en cuentas bancarias, se habrá de manifestar que el Despacho encuentra dicha petición procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

Por otro lado y en lo que respecta al embargo de cuentas bancarias de los propietarios y/o socios de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio antes referido, se habrá de manifestar a la parte ejecutante que la medida de embargo solicitada en estos sentidos es a todas luces improcedente, en tanto que los propietarios y/o socios de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio mentado, no fueron de ninguna forma sujetos pasivos directos de la Sentencia emitida en el proceso ordinario y que ahora sirve como título ejecutivo de la presente ejecución, sin que se emitieran condenas concretas en contra de personas naturales como erróneamente lo entiende el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino que por el contrario las condenas emitidas en el proceso ordinario fueron impuestas solamente a la sociedad demandada como tal, siendo por lo tanto dichas condenas sólo endilgables a la ya mencionada sociedad demandada, y no a sus propietarios y/o socios como personas naturales, reafirmando por lo tanto que las medidas de embargo solicitadas en estos sentidos son improcedentes, debiéndose negar las mismas bajo los anteriores presupuestos.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE, ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS FELIPE RIOS PORTILLO identificado con la CC. No. 16.986.190**, y en contra de la sociedad **IMAGE IMPRESIONES SAS**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **\$3.928.579.41**, por concepto de Cesantías.
- B.** Por la suma de **\$444.121.35**, por concepto de Intereses a las Cesantías.
- C.** Por la suma de **\$3.927.091.63**, por concepto de Primas de Servicios.
- D.** Por la suma de **\$1.964.289.71**, por concepto de Vacaciones.
- E.** Por la suma que resulte por concepto de **Indexación** de las Vacaciones ordenadas en el Literal que antecede y hasta la fecha de su pago efectivo.
- F.** Por la suma que resulte por concepto de por concepto de **Sanción Moratoria del artículo 65 del CST**, desde el 15 de junio de 2017 (fecha de terminación del contrato), en la suma equivalente a \$24.590.00 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta la fecha de su pago correcto y efectivo.
- G.** Por la suma de **\$2.725.578**, por concepto de Costas de Primera Instancia.
- H.** Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado IMAGE IMPRESIONES SAS, de propiedad de la sociedad demandada según lo dispuesto en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda ejecutiva, localizado en la CRA. 2 No. 20 54 LOCAL, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de

la misma normativa. Límitese el embargo a la suma de **\$20.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO, tenga o llegare a tener la sociedad IMAGE IMPRESIONES SAS Nit. 900372222-9; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$20.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **PERSONALMENTE**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-504



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

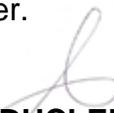
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039561cc667f7d6b386fcee14514722ec28b97ed77aea5824fd21b6d00a8a33**

Documento generado en 26/10/2022 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JOAQUIN ALBERTO GORDILLO MORENO** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, con Radicación No. 2019-00640, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1613

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora radicó memorial informando, lo siguiente:

“(...) de las notificaciones personales de DIRIGENTE LTDA Y CERAMICAS LA SULTANA S.A.

●Respecto a la notificación a Cerámicas la Sultana S.A, me permito informar que de acuerdo al certificado de existencia expedido el 11 de octubre de 2022, la empresa se encuentra liquidada, y por lo mismo se canceló su matrícula mercantil, y ya no figura correo electrónico para notificaciones judiciales. Se adjunta certificado de cancelación.

●Respecto a la notificación personal a Dirigente LTDA., me permito informar que no se encontró en la página de la Cámara de Comercio de Cali certificado de existencia y representación de dicha empresa, por lo cual procederemos a solicitar certificado de no existencia. (...)”

No obstante, con el referido memorial no fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las entidades vinculadas, por lo que no es posible verificar la información referida por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es necesario que allegue los certificados en comentario.

Ahora bien, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que conforme al Artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda a efectuar la notificación electrónica a las vinculadas, y en caso de no ser posible tal notificación electrónica, deberá adelantar la notificación conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

El despacho se impone recordar que el numeral 6 del artículo 78 del C.G. P, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.PT y SS, dispone que es deber y responsabilidad de la parte interesada, “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Efectuadas las diligencias anteriores y en caso de que no sea posible notificar la presente acción a las sociedades vinculadas DIRIGENTE LTDA Y CERAMICAS LA SULTANA S.A., el apoderado deberá allegar las correspondientes pruebas y efectuar la manifestación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de notificación a fin de proceder con el emplazamiento de las sociedades referidas, conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y en caso de que el mismo no comparezca al plenario, se designará a curador Ad-Litem para que asuma su representación.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las entidades vinculadas DIRIGENTE LTDA Y CERAMICAS LA SULTANA S.A,

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que conforme al Artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda a efectuar la notificación electrónica a las vinculadas DIRIGENTE LTDA Y CERAMICAS LA SULTANA S.A, y en caso de no ser posible tal notificación electrónica, deberá adelantar la notificación conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: Efectuadas las diligencias anteriores y en caso de que no sea posible notificar la presente acción a las sociedades vinculadas DIRIGENTE LTDA Y CERAMICAS LA SULTANA S.A., el apoderado deberá allegar las correspondientes pruebas y efectuar la manifestación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de notificación a fin de proceder con el emplazamiento de las sociedades referidas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2019-00640

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 27 de octubre de 2022 , se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.168

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

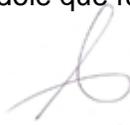
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc120ac65dbfc5149855f7e067f916741c26a4a8fd38107562d8173323a068**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **HECTOR FAVIO PEÑA LARGO** en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, con Radicación No. 2020-00024, informándole que fue radicado memorial por la parte actora. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1615

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora radicó memorial, a través del cual solicita se aplase la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00am, argumenta que no ha podido tener contacto con el demandante, para el pago de los Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para efectos de emitir Dictamen de pérdida de capacidad laboral y así poder aportarlo al Despacho para su estudio. Solicita la apoderada judicial se conceda un término prudencial para el al pago y envío de documentación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Conforme al anterior requerimiento, el despacho accede a la petición de la parte actora otorgando el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia a fin de que allegue con destino a este plenario las constancias o comprobantes de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como el envío de la documentación e información conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el auto que antecede, se advierte a la parte actora que en caso de incumplimiento se entenderá desistida la prueba decretada por ser de su interés.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue con destino a este plenario las constancias o comprobantes de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como el envío de la documentación e información a esta entidad, conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el auto que antecede.

Se advierte a la parte actora que en caso de incumplimiento se entenderá desistida la prueba decretada por ser de su interés.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2020-00024



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3258d7bd8f68d3520326c213fd3385667abb1f5a01fed05e9b4b319b28d13**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LEONOR ARBOLEDA** en contra de **ARL SURA Y OTROS**, con Radicación No. 2020-00172, informándole que la apoderada judicial solicita impulso del presente trámite. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1615

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las actuaciones previas del presente proceso, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 839 del 31 de mayo de 2022, el despacho ordenó requerir a la ARL SURA - SEGUROS SURAMERICANA S.A. para que allegue el expediente médico completo y actualizado de la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con la CC. 66.874.017, incluyendo los ya solicitados conceptos / paraclínicos y los documentos que contengan:

- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR NEUROCIRUGIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR.
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR FISIATRÍA (NO FISIOTERAPIA)

Lo anterior conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, se concede a la demandada ARL SURA, el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Pese a que la entidad fue oficiada y notificada efectivamente conforme se verifica en el archivo 45 del expediente judicial, a la fecha no ha emitido con destino a este plenario la documentación solicitada correspondiente a la demandante LEONOR ARBOLEDA, conforme lo anterior el despacho ordenará oficiar por segunda vez a la entidad efectuando el mismo requerimiento, so pena de las sanciones de ley en caso de incumplimiento.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ARL SURA - SEGUROS SURAMERICANA S.A. para que allegue el expediente médico completo de la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con la CC. 66.874.017, incluyendo los ya solicitados **conceptos / paraclínicos** y los documentos que contengan:

- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR NEUROCIRUGIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR.

- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR FISIATRÍA (NO FISIOTERAPIA)

Lo anterior conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, se concede a la demandada ARL SURA, el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Una vez recibida la documentación de la ARL SURA, se insta a la parte demandante para que proceda a radicar nuevamente la documentación completa ante la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, a través del correo expedientes@juntavalle.com, a fin de que dicha entidad proceda a efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2020-00172



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0b60594710bbf154bc9014ed0e83b3269f1ce19b571f17e721533361f9a19**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **FERNANDO TENORIO AMAYA** en contra de **COLPENSIONES**, con Radicación No. 2020-00469, informándole que fue aportada respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE EL CAUCA. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1617

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial el cual reposa en el archivo 32 del expediente digital, a través del cual emite instrucciones sobre los tramites y los documentos que debe adelantar la parte interesada a efectos de adelantar la calificación del dictamen decretado en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, el despacho ordenará poner en conocimiento de la parte actora el escrito de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. [32RequisitosParaCalificacionJuntaRegionalValle.pdf](#) . Para lo de su competencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2020-00469

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **27 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **168**


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af958d395fb6e52ea67689b02c6fab7ace587a231134f48b9115c32ba9f38d2c**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **ABDUL MAYED YUSEF TULCAN** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con Radicación No. 2021-00051, informándole que fue radicado memorial por la parte actora. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1618

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas el presente proceso, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible practicar al señor **ABDUL MAYED YUSEF TULCAN**, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue decretado como prueba en favor de la parte demandante desde la Audiencia No. 144 del 10 de junio de 2021.

Maxime cuando mediante Auto de sustanciación No, 148 del 01 de octubre de 2021, (archivo 29 del expediente digital) se puso en conocimiento de la parte actora, los requerimientos efectuados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para iniciar el proceso tendiente a la calificación del demandante, y aunque la parte actora en su momento expuso una situación de prestación de servicios de salud con su actual EPS, para la práctica de la atención medica solicitado por la Junta, archivo 35 del expediente digital, lo cierto es que ya han transcurrido más de 8 meses sin que a la fecha el demandante haya demostrado el cumplimiento del requerimiento para llevar a cabo la calificación decretada en su favor.

Conforme lo anterior, el despacho ordenará requerir al demandante **ABDUL MAYED YUSEF TULCAN**, para que en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia allegue con destino a este plenario las constancias del envió de la documentación e información conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el Auto de sustanciación No, 148 del 01 de octubre de 2021, (archivo 29 del expediente digital), se advierte a la parte actora que en caso de incumplimiento se entenderá desistida la prueba decretada por ser de su interés y ante la falta de diligencia para la práctica efectiva.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue con destino a este plenario las constancias o comprobantes del envió de la documentación e información conforme al requerimiento efectuado por la Junta

Regional de Calificación Invalidez del Valle, del cual se corrió traslado en el Auto de sustanciación No, 148 del 01 de octubre de 2021.

Se advierte a la parte actora que en caso de incumplimiento se entenderá desistida la prueba decretada por ser de su interés.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2021-00051



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9318344d6fcf8dd2038821b87da6db9e08fef88b46b5ecca8cddfd449a46dfc**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con Radicación No. 2021-00102, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1611

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible practicar al señor JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue decretado como prueba en favor de la parte demandante, desde la Audiencia No. 141 del 08 de junio de 2021.

Al respecto la apoderada judicial de la parte actora radica memorial el 28 de septiembre de 2022, solicitando al despacho se requiera nuevamente a COLPENSIONES para que efectué la práctica del referido dictamen, basa su solicitud en el hecho de que COLPENSIONES, la documentación requerida fue radicada desde el 01 de abril de 2022 (ver archivo 20 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad y celeridad al presente proceso, el despacho dispone, INSTAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a efectuar el dictamen correspondiente al actor JORGE ELIECER HERRERA RDRÍGUEZ, respecto de las patologías que le fueron evaluadas y calificadas en primera oportunidad: “Trastorno mixto de ansiedad y depresión, hipertensión esencial primaria, glaucoma no especificado, disminución de la agudeza visual sin especificación”, determinando origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y estableciendo en el mismo si se trata de una enfermedad congénita, progresiva y catastrófica.

Se concede a la demandada COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles, remitan con destino a este plenario el dictamen solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a efectuar el dictamen correspondiente al actor JORGE ELIECER HERRERA RDRÍGUEZ, respecto de las patologías que le fueron evaluadas y calificadas en primera oportunidad: “Trastorno mixto de ansiedad y depresión, hipertensión esencial primaria, glaucoma no especificado,

disminución de la agudeza visual sin especificación”, determinando origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y estableciendo en el mismo si se trata de una enfermedad congénita, progresiva y catastrófica.

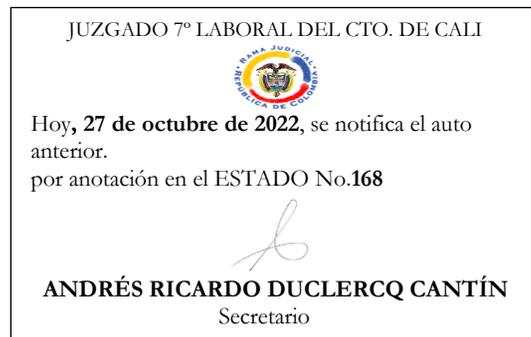
Se concede a la demandada COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles, remitan con destino a este plenario el dictamen solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2021-00102



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103d7b70e746fb98999b2f51d4b525df963361545737f20f8202e66e060f03b**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, contra **COLPENSIONES**, bajo **RAD. 2021-00141**, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2839

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial, en el cual solicita la entrega del depósito judicial consignado en favor del ejecutante HUGO MARTINEZ DOMINGUEZ, y en consecuencia la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 841 del 26 de junio de 2022, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por mediante Sentencia No.410 del 17 de Octubre de 2019, emitida por este despacho, y revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral mediante la Sentencia No. 136 del 17 de Julio de 2020, respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas adeudadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas de primera y segunda instancia y las costas del presente ejecutivo.

Frente a estas últimas, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación por parte de la ejecutada COLPENSIONES conforme al título judicial No. 469030002824922 por valor de \$ **15.031.033,00**, a favor del señor HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora

por valor de \$ **15.031.033,00**, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso ejecutivo, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.765.898, y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.138 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 3 y 4 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Finalmente, se ordena **LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas, se ordena librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo ya habían sido librados por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, se ordena librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo ya habían sido librados por el despacho.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de \$15.031.033, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.765.898, y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.138 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 3 y 4 del expediente ordinario); de conformidad y por las razones expuestas.

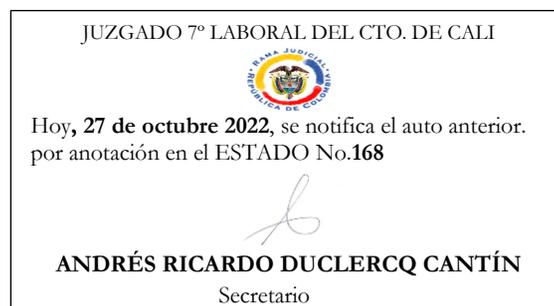
CUARTO: Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2021-00141



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddec7f6689d7ec3e1acd17e9538260f0ec72f71a00bae9f5288c8b3ee611361**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARÍA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, con Radicación No. 2022-00355, informándole que fue radicado memorial por la parte actora. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1618

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante allego copia del registro civil de defunción de la demandante **MARÍA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ**, de donde se desprende que falleció el 14 de septiembre de 2021, folio 4 del archivo 11 del expediente digital, respecto del mismo se ordenará correr traslado a la entidad demandada para su conocimiento.

Ahora bien, respecto de la sucesión procesal el artículo 68 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.y SS., refiere:

Artículo 68. Sucesión procesal.

“(…) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De conformidad con el citado artículo este despacho procede a solicitarle al apoderado de la parte actora, informe los datos de las personas (parentesco, nombres, apellidos, dirección, correo electrónico, y teléfonos) que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida **MARÍA AMPARO GRUESO (Q.E.P.D)**, allegando prueba solemne de la calidad de los herederos y adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER el traslado a la parte demandada del memorial allegado por la parte demandante en donde aporta el certificado de defunción de la demandante. [1|CertificadoDefuncionDte202200355.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, informe los datos de las personas (parentesco, nombres, apellidos, dirección, correo electrónico, y teléfonos) que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida **MARÍA AMPARO GRUESO (Q.E.P.D)**, allegando prueba solemne de la calidad de los herederos y adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00355



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1c16dd0da66abdb985f583ef11729b8b8475e1c00640d5f45e50b42ccf887**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2843

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE HERNAN CALDERON LOPEZ
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2022-353

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y el integrado en litisconsorte **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el director jurídico de la UGPP el Dr. **LUIS MANURL GARAVITO MEDINA** a la firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S., representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con CC. N. 76. 328. 346 portador de la T.P. N. 151.741 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la vinculada UGPP.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, identificado con CC. N. 16.613.428 portador de la T.P. N. 115.964 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Como quiera que, obra poder que otorga la delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**, al Dr. HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMAN identificado con CC. No. 79.156.068 portador de la T.P. No. 58.739 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en litisconsorte **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con CC. N. 76. 328. 346 portador de la T.P. N. 151.741 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ,** identificado con CC. N. 16.613.428 portador de la T.P. N. 115.964 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMAN** identificado con CC. No. 79.156.068 portador de la T.P. No. 58.739 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL,** a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-353

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.168.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0143cfd8b1d79754cd188b24c8125a514e681921902156e08726ca861029d7**

Documento generado en 26/10/2022 06:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LUIS HERNAN GARCIA MONCAYO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2022-524**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2846

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.2766 del 19 de octubre de 2022**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que la citada entidad pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS HERNAN GARCIA MONCAYO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, identificada con la C.C. No. 38.681.906 y portadora de la T. P. No. 189.148 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **LUIS HERNAN GARCIA MONCAYO**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-524



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746af8e39b4b052548c7d84b14c1d2628cb55e4b6c266acee03bbd82b146c62a**

Documento generado en 26/10/2022 06:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesta por **MARIA CARMIÑA DURAN ALBA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2022-544**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2844

La señora **MARIA CARMIÑA DURAN ALBA** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA CARMIÑA DURAN ALBA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **Ana Maria Sanabria Osorio**, identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA CARMÍÑA DURAN ALBA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-544



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d66df2eccf9d456e5c8a035b46bb14a3aa822264587a96440d9e452086098**

Documento generado en 26/10/2022 06:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2845

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La señora **NANCY PAREDES GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.166, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.212 del 14 de octubre de 2021, emitida por este despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 219 del 21 de julio de 2022, respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.212 del 14 de octubre de 2021, emitida por este despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 219 del 21 de julio de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **NANCY PAREDES GALLEGO**, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NANCY PAREDES GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.166, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$ 500.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NANCY PAREDES GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.166, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$1.817.052 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por la suma de **\$2.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, Y FALABELLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva al ejecutado **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2022-535

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2022., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.168.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7070da4fc29b5aac9e6b8692d82064b96917716e962f4669f8c975e5463cd**

Documento generado en 26/10/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>